



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Octubre 27 de 2020.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **INDIGNIDAD SUCESORAL**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Octubre Veintisiete (27) de dos mil Veinte (2020).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que no se acompañó la dirección electrónica de 5 de los testigos mencionados, toda vez que se deben citar por medio de él, tal como lo indica el Inciso 1 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho que enuncia "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".

A su vez se omitió determinar la cuantía como factor determinante de la competencia, por el fuero de atracción, si el proceso de Sucesión es de mayor cuantía debe conocer del proceso de indignidad sucesoral el Juez que está tramitando la Sucesión. No se indica si el proceso de sucesión del finado **LEBIS LENIN OSORIO MONTES**, está en curso a fin de determinar la competencia dependiendo de la cuantía.

Por otro lado, se debe indicar la dirección física y electrónica de del demandante y no debe ser la misma del apoderado, por presentarse eventualidades como la renuncia de poder y atender requerimientos propios de la parte.

Por las razones anteriores, y de conformidad con el artículo 85 num. 3 del C. de P.C., se inadmitirá por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **INADMITIR** la demanda **VERBAL** de **INDIGNIDAD SUCESORAL**, presentado a través de apoderado judicial por el señor **WILLIAM DEL CRISTO OSORIO YANEZ**, por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.

2°.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3°.- RECONOCER a la abogada **MARIA JOSE CASTRO DURANGO** identificada con la C. C. N° 1.067.940.964 y portador de la T. P. N° 320.660 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **WILLIAM DEL CRISTO OSORIO YANEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


(Original Firmado Por Titular de Despacho)
MARTHA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación N° 23 – 001 – 31 – 10 - 003 – 00198 - 2020- 00 hoy 27 de Octubre de 2020.